

Señores



Juzgado 31 laboral del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: MARIO JOSE CUELLO MORENO
Ejecutado: COLPENSIONES
Radicado: No. 2019-00695-00
Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JUZG 31 LABORALCT000

JUZG 31 LABORALCT000

MAR 9'20 PM 2:38

LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.436.556 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 287154 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme según poder conferido anexo a la presente, y obrando en mi condición de abogado externa, cordialmente solicito al despacho reconocerme personería para actuar, y estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda ejecutiva interpuesta por **MARIO JOSE CUELLO MORENO** dentro del proceso de la referencia, contra **COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007; en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

1. PAGO:

Mi representada COLPENSIONES a la fecha no le adeuda concepto alguno al demandante, e igualmente si debiera concepto alguno cuando el proceso se encuentre en la etapa de liquidación del crédito, en su oportunidad allegare al despacho los respectivos soportes de los pagos efectuados al demandante, con la finalidad de que sean descontados de la liquidación del crédito y así evitar se haga un pago doble de esta prestación.

Así mismo, es de recordar que en el presente asunto mediante memorial de diciembre de 2019, se radico la Resolución SUB_322820 del 26 de noviembre de 2019, certificación pensión del demandante y certificación de la Dirección de tesorería, por lo anterior solicito su señoría se termine el presente proceso, por cuanto mi representada ya dió cumplimiento a lo pretendido por el demandante, por ello tampoco hay lugar a condenar a mi representada en costas.

2. COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por los demandantes, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

3. PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedara cobijado con el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo previsto en las normas legales Decretos 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

4. INEMBARGABILIDAD:

El artículo 48 de la constitución nacional, expresa que los recursos de la seguridad social no se podrán utilizar para fines diferentes a ella.

La ley 1151 de 2007; artículo 155:

“Artículo 155. De la Institucionalidad de la Seguridad Social y la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. (...)

*Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, cuyo objeto **consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida** incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle...”*

Por su parte el art 134 de la ley 100 establece. **“INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:**

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.”

5. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

Sobre el particular, el artículo 336 del CPC prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 336. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. <Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 158 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>"

"La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335".

"El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complemente; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

Así mismo, de acuerdo con establecido en el artículo el artículo 177 del CCA y según con el criterio fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-555 de 2003 al analizar la constitucionalidad de la expresión -18 meses- para el cumplimiento de las condenas en contra de la Nación, es pertinente cuestionar el mandamiento de pago cuando la demanda ejecutiva se interpone extemporáneamente cuando no han transcurrido aún los 18 meses que permite la norma para la respectiva apropiación presupuestal que soporte la contingencia por condenas judiciales, aspecto que conduce a que el título ejecutivo carezca del requisito de exigibilidad.

La Corte Constitucional en la sentencia en mención, expresó lo siguiente:

"La norma no pretende desconocer los créditos judiciales a cargo de la Nación y demás entidades públicas. Se limita a determinar un plazo que es el adecuado para incorporar al presupuesto el gasto a que da lugar el crédito judicialmente reconocido, justamente para hacer posible su pago y arbitrar el recurso correspondiente. No de otra manera se explica que el citado artículo 177 disponga: "El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General

de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso-administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el ministerio público. Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto". En ese mismo sentido, el inciso final de la norma, para evitar al acreedor un perjuicio mayor, señala que las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

"(...)"

"La tesis del actor llevaría a reconocer y pagar esta suerte de créditos judiciales por fuera del proceso presupuestal, vale decir, a abandonar el principio democrático de legalidad presupuestal, sacrificio éste mayúsculo



que no se justifica si de otra parte dentro del cauce presupuestal se garantiza su solución. Lo anterior sin perjuicio de que "las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia - como lo dispone el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo - dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento".

Por lo anterior, se considera procedente invocar como excepción la falta de exigibilidad del título ejecutivo soportada en la sentencia C-555 de 2003, teniendo en cuenta que los recursos de COLPENSIONES provienen no solo de la administración del negocio pensional sino de la apropiación correspondiente del presupuesto nacional anual.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada al proceso.

LA PARTE DEMANDADA:

Como apoderada judicial recibo notificaciones en la carrera 14 No. 75-77 of. 605 Bogotá D.C. Celular. 3213457638

La entidad demandada, **COLPENSIONES**, recibe notificaciones en la carrera 10 No 72-33 Torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

De la Señora Juez,

LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO
C.C. No. 1015.436.556 de Bogotá
T.P. No. 287154 del C.S. de la J.